



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 339

Viernes 2 de Febrero de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1729.

El alcalde constitucional de la villa de Pozuelo de Alar con me dice en 24 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: A las siete de la mañana de ayer salió de esta población Francisco Lopez, natural de S. Cristobal, provincia de Lugo, conduciendo para el mercado de Madrid una carga de berzas de la pertenencia de su amo don Marcelino Garcia, vecino de esta villa; pero no habiendo regresado é ignorando su paradero hasta ahora que son las tres de la tarde, he dispuesto ponerlo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva anunciarlo en el Diario de avisos de esta capital y Boletín oficial de la provincia, para lo cual se estampan á continuacion las señas de dicho sugeto y de la caballería en] que llevaba la hortaliza.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico, encargando á los Sres. alcaldes de esta provincia indagnen el paradero de Francisco Lopez, y siendo habido le detengan dándome aviso inmediatamente.

Madrid 29 de enero de 1855.—Luis Sagasti.

#### *Señas de Francisco Lopez.*

Edad 26 años, estatura cinco pies, barba poca, bien parecido, va vestido con pantalon de paño de Santa Maria de Nieva bastante usado, chaqueta de algodón con code-ras de paño y un remiendo de lo mismo en la delantera;

elástica blanca de lana, sombrero calañé usado y borcegués.

#### *Señas de la caballería.*

Un caballo, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media, cerrado, entero, izquierdo de las manos, aparejado con albarda, cincha y atarre de correa blanca y un seron donde llevaba las berzas.

#### *Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. —Circular.*

La direccion general de contribuciones en orden comunicada á esta administracion con fecha 27 del corriente, ha tenido á bien disponer que cese don Joaquin Rodriguez Jaen en la recaudacion de las contribuciones de inmuebles y subsidio en el año actual en los pueblos que corresponden á los partidos [judiciales de Alcalá, Chinchon, Colmenar viejo, Getafe, Navalcarnero y S. Martin de Valdeiglesias que le habian sido adjudicados en la subasta celebrada al efecto.

En su consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto en los arts. 11 y 17 de la instruccion de 31 de mayo del año último, inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 144, correspondiente al 15 de junio siguiente, los ayuntamientos de los pueblos respectivos deben encargarse de la cobranza en el año actual de las contribuciones citadas en los términos prevenidos en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, á cuyo fin la administracion les remitirá aprobadas la lista cobratoria de inmuebles y subsidio.

La administracion espera del celo y eficacia de las corporaciones populares, practicarán este servicio en ventaja de los contribuyentes y del Estado.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 30 de enero de 1855.—Luis Alvarez.—Sres. de los ayuntamientos de los pueblos que componen los partidos judiciales de Alca

á, Chinchon, Colmenar viejo, Getafe, Navalcarnero y S. Martin de Valdeiglesias.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Continúa el reglamento sobre la escuela especial de arquitectura (1).*

Art. 16. Cada profesor de la Escuela tendrá á su cargo una de las enseñanzas siguientes:

Cálculos y topografía.

Geometría descriptiva pura y aplicada, y estereotomía.

Mecánica racional, industrial, y aplicada á las construcciones.

Mineralogía y química aplicadas á la arquitectura.

Construcción civil é hidráulica: distribución, conducción y elevación de aguas.

Historia de la arquitectura y análisis de los edificios antiguos y modernos.

Arquitectura legal: ejercicios de la profesión, tecnología y nociones de acústica, óptica é higiene aplicadas á la arquitectura.

Composición.

De los dos agregados al cuerpo de Profesores, uno les auxiliará en la enseñanza de la parte artística, y el otro en la de la científica.

Art. 17. Además de asistir los Profesores con puntualidad á sus respectivas clases, y dirigir las, contribuirán también á sostener la disciplina de la escuela, auxiliando al Director y contribuyendo al más exacto cumplimiento de sus órdenes. En casos urgentes podrán tomar por sí mismos las providencias que estimen oportunas para la conservación del orden, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 18. El ayudante de orden permanecerá en la escuela las seis horas que dura la enseñanza, siendo de su cargo la secretaría de la Junta de Profesores, vigilar la asistencia de los alumnos, el buen régimen y servicio de la Escuela y el desempeño de aquellas atenciones eventuales del establecimiento, que el Director le confiará.

Art. 19. El Director propondrá al Gobierno el premio que merezca, á juicio de la Junta de Profesores, el que compusiere algún tratado útil para la enseñanza de la Escuela.

Art. 20. Ninguno de los Profesores ó agregados á la escuela podrá tener en su casa, ni fuera de ella, para los matriculados de las escuelas, clase de repaso de las asignaturas teóricas que en ella se enseñan, ya sea que él mismo las dirija, ó ya que las confie á persona de su familia. El que contraviniere á esta dis-

(1) Véanse los números 337 y 338.

posición, será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo.

### CAPITULO III.

#### *De la Junta de Profesores.*

Art. 21. Los profesores y los agregados presididos por el Director, formarán una Junta puramente facultativa, y de la cual será secretario el ayudante de orden.

Art. 22. Celebrará la Junta sesión ordinaria al principio de cada mes, y extraordinaria siempre que lo disponga el Director.

Art. 23. Para que haya sesión, es necesario que se reúnan cinco vocales por lo menos, contándose entre ellos el Director ó Vicedirector. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el presidente. La votación empezará por el vocal más moderno, y cualquiera de ellos tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 24. Las actas se extenderán en un libro, y las autorizará el secretario con su firma, y el que hubiese presidido la sesión, con su visto bueno. Redactadas con la posible precisión y claridad, darán exacta idea de los acuerdos tomados, y de las razones en que se funden, expresándose al margen de cada acta los nombres de los vocales asistentes.

Art. 25. Siendo el principal objeto de la Junta promover las mejoras de la enseñanza, y cuidar de que la instrucción se conserve al nivel de los adelantos conseguidos en sus diversos ramos, se tratará en ella del régimen de los estudios, y á la conclusión de cada curso todos los Profesores presentarán para el siguiente los programas de sus respectivas enseñanzas. Estos programas se examinarán y discutirán por la Junta, que podrá hacer en ellos las alteraciones y reformas que estime convenientes. Cuando la Junta los haya aprobado, se sacarán tres copias de los originales; una para el Gobierno de S. M.; otra para la academia de San Fernando, y otra para custodiarse en la secretaría de la escuela. Los Profesores tendrán la obligación de atenerse exactamente á su contesto en la enseñanza, sin que les sea permitido variarles ni alterarles.

Al fin del curso redactará el Director, y elevará al Gobierno, una memoria, comprensiva de los trabajos que en él hayan desempeñado los profesores; del aprovechamiento de los discípulos y resultado de sus exámenes; de los alumnos que han ganado curso, y de los matriculados; del resultado y circunstancias de las expediciones artísticas, y finalmente, de cuanto convenga poner en conocimiento del Gobierno respecto al estado y necesidades de la escuela.

Art. 26. Pertenecen á la Junta de Profesores la formacion y revision del Reglamento interior de la escuela, que para su observancia deberá ser aprobado por el Gobierno.

#### CAPITULO IV.

##### *De los alumnos.*

Art. 27. Para ingresar en el primer año de la escuela especial de arquitectura, el aspirante presentará una solicitud al Director en los primeros 15 dias de setiembre, haciendo constar en ella su nombre y apellido, el lugar de su naturaleza, la edad y las señas de su domicilio. Irá ademas acompañada de las certificaciones que acrediten haber sido aprobado de fisica y química en algun establecimiento de enseñanza pública. Cuando así no sea, se someterá á examen de estas asignaturas.

Art. 28. En los últimos 15 dias de setiembre se verificarán los exámenes de ingreso en la escuela, con el orden determinado por la Junta de Profesores, que compondrá el tribunal, bajo la presidencia del Director.

Art. 29. Los aspirantes se examinarán de las materias siguientes: aritmética, álgebra, inclusa la teoría general de ecuaciones y funciones: series y cálculos de los límites, segun Bourdon: geometria, segun el compendio de Vincent: trigonometria y geometria analítica de dos y tres dimensiones, segun Lefèvre de Fourcy: dibujo lineal de figura y de adorno hasta copiar en yeso de cada una de estas clases.

Será una recomendacion el dibujo de la arquitectura y del paisaje, y traducir bien el frances y el inglés.

Art. 30. El alumno que cometiere treinta faltas de asistencia á la escuela por enfermedad, ú ocho faltas voluntarias ó tres faltas de subordinacion, no podrá ganar curso. Para probar que las faltas de asistencia no son voluntarias, deberá el padre ó el encargado del alumno dar aviso al Director de la escuela el mismo dia que deja de concurrir á ella, ó cuando mas tarde, al siguiente.

Art. 31. Ningun alumno admitido en la escuela podrá eximirse de pagar la matricula que se establece.

Art. 32. Los castigos que únicamente se impondrán los alumnos son:

Primero. La reprension privada por el Profesor respectivo.

Segundo. La represion pública por el Profesor en la cátedra á que concurra el alumno.

Tercero. El recargo de faltas.

Cuarto. La amonestacion del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de pérdida de curso.

Quinto. La pérdida de curso.

Sexto. La amonestacion del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de expulsion.

Sétimo. La expulsion del establecimiento.

Art. 33. Los tres primeros castigos de que hace mérito el artículo anterior se podrán imponer por los Profesores, con la obligacion de dar parte inmediatamente al Director, así de la pena impuesta, como de la causa que la haya motivado. Los que se designan con los números cuarto, quinto y sexto, solo se impondrán previo acuerdo de la Junta de Profesores, entendiéndose siempre los efectos del apercibimiento, respecto de la primera falta de la misma ó semejante especie de las que anteriormente haya cometido el alumno.

Art. 34. Para imponer el castigo de expulsion ha de preceder necesariamente el acuerdo de la Junta de Profesores, y la aprobacion del Gobierno: el Director, sin embargo, puede suspender al alumno, mientras que la superioridad aprueba ó desaprueba la aplicacion del castigo.

Art. 35. Tanto los castigos impuestos por la Junta de Profesores como por el Gobierno, se harán públicos en la tabla de órdenes de la escuela.

Art. 36. Los alumnos dirigirán siempre sus reclamaciones al Director de la escuela; pero nunca reunidos y colectivamente, ni á nombre de otros, sino cada uno de por sí, y en representacion propia. Sobre este punto, y sobre cualquiera otro de disciplina de que no haga mérito el presente reglamento, se observará lo que previene el de las Universidades é Institutos.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 24 de enero del año anterior sobre los derechos que deben señalarse al cáñamo de la India, conocido con el nombre de yute, por no tener partida especial en el arancel vigente:

Vistos los informes del Director del Museo de ciencias naturales de esta corte, con presencia de los dichos precios de dicha mercancia en el extranjero; y considerando la dificultad que ofrece el distinguir aquella primera materia del abacá y de la pita, por los caracteres que tienen semejantes y su igual aplicacion; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de V. I. se ha dignado mandar que en lo sucesivo el abacá, la pita y el yute ó cáñamo de la India en rama se comprendan en una sola partida, adeudando el derecho de 7 rs. 60 céntimos por quintal en bandera nacional, y 9 rs. 12 céntimos en extranjera ó por tierra; y cuando se presenten obrados el de 37 rs.

por quintal en bandera nacional, y 44 rs. 40 céntimos en extranjera ó por tierra; quedando por lo tanto sin efecto la libertad de derechos concedida á la pita obrada por el Real decreto de 12 de mayo de 1853.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de enero de 1855.—Sevillano.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Núm. 1210.

Se hallan vacantes cinco plazas costeadas por el tesoro público en el asilo nacional para huérfanas, cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion. Las que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la Excmá. Sra. directora del espresado establecimiento: vive en esta corte calle de los Procuradores, núm. 4; en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 28 de abril de 1855, y que las aspirantes deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

1.º De un documento del gefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.

2.º De la partida de defuncion del padre, siendo posible, y de la madre si fuere huérfana de ambos.

3.º De la fé de bautismo de la interesada.

4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada está vacunada y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalizacion con tal que se refiera á todos ellos.

5.º Convendrá ademas acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6.º Ademas deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pension por el Estado, y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el colegio, ceso de ser admitida.

Madrid 28 de enero de 1855.—La directora.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

El amillaramiento de la villa de Loeches que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia en el presente año de 1855, se halla de manifiesto al público por término de seis dias en la secretaria de su ayuntamiento para que los interesados puedan enterarse y reclamar de agravios, en inteligencia de que trascurrido que sea dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

En virtud de Real orden de 24 de diciembre último, se

saca á pública subasta la roza de bardaguera y descuaje de zarzas y espinos de los valles de las Rozas y Almendro del monte encinar de los propios de la villa de Pozuelo de Alarcon; habiendo señalado el ayuntamiento para su remate el dia 15 del corriente febrero de diez á doce de mañana en la sala alta de las casas capitulares, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y con sujecion á lo dispuesto en la ordenanza del ramo.

El padron de riqueza de la villa de Alcobendas se halla de manifiesto por seis dias para que puedan enterarse los comprendidos en el mismo, trascurrido los cuales no se admitirán reclamaciones.

En S. Sebastian de los Reyes con la superior autorizacion se subasta en concepto de arbitrio los géneros de la tienda de merceria por resto del presente año, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y para sus dos remates estan señalados los dias 7 y 14 del corriente febrero á las diez de su mañana en la sala audiencia.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la propia villa de S. Sebastian de los Reyes, comprensivo de sus agregados Fuente el Fresno y Pesadilla, está concluido y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales podrá el que guste pasar á enterarse de lo que le corresponde y reclamar de agravio si le hubiere; en inteligencia de que pasado dicho término se remitirá á la superior aprobacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

### ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de esta provincia que no hayan satisfecho el importe de suscripcion á este periódico, se servirán hacerlo en el menor término posible, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo .....	de 41	á 46 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 17	á 18	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 28	rs. vn.

Madrid 1.º de febrero de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.